



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓ: No.110014003044**20200025500**
ACCIONANTE: CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO identificada con C.C.
35.426.905 de Zipaquirá
ACCIONADA: COMPENSAR E.P.S
VINCULADAS: SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR MEREDI

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO identificada con la C.C.No.35.426.905 de Zipaquirá, en su propio nombre presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S, con el fin de que se protegieran sus derechos a la DERECHO DE PETICIÓN, SALUD y MÍNIMO VITAL, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Actualmente se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS; *ii)* Menciona que el 16 de marzo de esta anualidad, tomó un taxi, que en conversación con el conductor éste refirió que había transportado personas de España, Italia y otros países desde y hacia el aeropuerto; *iii)* Indica que el martes 17 de marzo presentó síntomas leves de gripa (tos y estornudos) por lo cual decidió iniciar aislamiento voluntario; *iv)* Refiere que en el transcurso de la semana los síntomas fueron en aumento, principalmente tos seca y decaimiento; *v)* Afirma que el día 24 de marzo presentó tos, dolor en el pecho, dificultad para respirar, diarrea y decaimiento, por lo cual decidió llamar a las líneas de atención que ha dado la Secretaría Distrital de Salud (123,125 y 195), donde le indicaron que debía comunicarse con su EPS, donde no le prestaron la atención requerida y le informaron que debía comunicarse con otra línea telefónica; *vi)* Debido a la demora en su EPS, y a que presentaba dificultad para respirar decidió llamar un médico particular quien le ordenó medicamentos para tratar los síntomas y le recomienda realizar un examen para descartar el virus COVID-19; *vii)* Menciona que después de varios días de realizar todas las gestiones necesarias, incluidas quejas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 19 de abril le practicaron la prueba de COVID 19, en su domicilio por parte de la Secretaría de Salud de Bogotá, y le informaron que el resultado podía consultarlo en la página de la Secretaría Distrital de Salud después de 7 días; *viii)* Refiere que el miércoles 22 de abril recibió una llamada de la EPS, a lo que les manifestó que no había recibido atención médica y que la tos, el dolor en el pecho y la dificultad para respirar persisten, por lo que le indican que van a programar una consulta en su domicilio, la cual a la fecha no se ha realizado; *ix)* El día 29 de abril, decide acudir al servicio de urgencias del Hospital Universitario Mayor Mederi, pues los síntomas persistían, allí le solicitaron practicarse nuevamente la prueba del COVID-19, debido a que los resultados de la Secretaría de Salud estaban atrasados y *x)* Afirma que hasta el momento de radicar la presente tutela no ha recibido el resultado de ninguna de las pruebas realizadas.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“1. Se ordene a la Secretaría Distrital de Salud y al Hospital Universitario Mayor la entrega del resultado de las pruebas para COVID-19 realizadas, ya que es mi derecho conocerlos, cualquiera que sea el resultado. 2. Solicito respetuosamente que se mantenga activa mi afiliación a la EPS Compensar y se me brinde la atención necesaria en cuanto la requiera sea o no positivo para COVID-19. 3. Dado que no cuento con ingresos a la fecha, estoy adeudando los gastos del médico particular y los medicamentos, solicito que la cuota de seguridad social del mes de marzo sea cubierta por la EPS principalmente porque no recibí la atención médica que requerí en estos dos meses y no estoy en capacidad de pagar por un servicio que no recibí, además como parte de las medidas de mitigación de la crisis por cuarentena”*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del doce (12) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso a vincular al trámite de tutela a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, COMPENSAR EPS

Dentro del término de traslado la accionada COMPENSAR EPS solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

E) CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Dentro del término de traslado la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

F) CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI

Dentro del término de traslado la vinculada HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI solicitó su desvinculación de la acción constitucional, y denegar las pretensiones de la tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos
 - 1.1 Copia factura de venta
 - 1.2 Pantallazo de consulta de resultados de la página de la Secretaría Distrital de Salud.
 - 1.3 Comunicación de Compensar EPS
2. Auto admisorio Tutela
3. Escrito de contestación de SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
4. Escrito de contestación de HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI
5. Escrito de contestación y anexos de COMPENSAR EPS
 - 5.1 Reporte individual de resultados SARS COV 2 de laboratorio
 - 5.2 Estado de cuenta

- 5.3 Certificación de aportes
- 5.4 Constancia de envío de resultados
- 5.5 Certificado de afiliación
- 5.6 Copia poder general
- 6. Admisorio Tutela
- 7. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la accionante CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO se configura a su parecer, en la negativa de las convocadas COMPENSAR EPS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, a entregar los resultados de su examen SARS COV 2 (COVID 19), practicados el 19 de abril y el 29 de abril de esta anualidad por lo que considera que ello desconoce sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, se impone verificar en este caso, es la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el primero de los derechos invocados, es decir,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
LSAV/ P.B. 2020-255

el de Petición: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de COMPENSAR EPS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDER, personas de derecho privado que prestan el servicio público de salud, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte en el primer examen, la legitimación por pasiva respecto de ellas; *iii)* Del 19 de abril, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 11 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante agotó las solicitudes ante las accionadas sin que al parecer, estas dieran respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.⁶ , con lo cual congruente es concluir que respecto al derecho de petición de la señora CLAUDIA AMPARO MURCIA

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad.

ACERO, se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, por manera que se satisface el requisito de subsidiaridad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a este derecho en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.

8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar se memora que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho ausculta la respuesta de las convocadas, para lo cual se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ refiere: “ (...)Informar al despacho, que

según los lineamientos del Ministerio de Salud donde indica los pasos para la gestión de las muestras durante la Pandemia del COVID- 19 en COLOMBIA, así: Para la toma de la muestra COVID -19 corresponde a la empresas Promotoras de Salud- EPS, Administradoras de regímenes especiales y de excepción, medicina prepagada , IPS fijas o de atención domiciliaria aplicar la definición de caso y la comunicación con las Secretarías de salud departamentales y distritales para determinar los contactos de los casos probables de enfermedad COVID-19, a los cuales se debe realizar la toma de muestra así sean “asintomáticos o sintomáticos, con el propósito de seguir la cadena completa y tener control de los casos y contactos. (...) Así las cosas, y como se evidencia en nuestra base de datos, la EPS COMPENSAR debe reportar el resultado y a la fecha al parecer no lo ha realizado, por lo anterior, es obligación de la EPS reportar el resultado en los términos de oportunidad y calidad y en el caso de ser positivo, realizar los exámenes a todo el grupo familiar por contacto”.

11. Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI en contestación a la acción, manifiesta que: “(...) A la paciente **Claudia Amparo Murcia Acero** se le realizó la prueba para la detección del COVID-19, bajo orden número 2020042906011. Se consultaron los resultados a través de la plataforma Interprise Laboratory information management system, arrojando resultado **NEGATIVO** como se evidencia en la imagen adjunta al presente trámite para que obre como medio probatorio”
12. Finalmente, se advierte que COMPENSAR EPS., manifiesta: “...Ahora bien, esta defensa tuvo conocimiento de que con cargo al plan e beneficios en salud de COMPENSAR EPA (sic), a la Señora CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO le fue practicada una prueba para la detección de COVID 19 (SARS COV 2) el pasado 29 de abril de 2019. Dicha prueba fue procesada en el laboratorio de COMPENSAR ubicado en la calle 63 y el viernes 1 de mayo de 2020 arrojó resultado **NEGATIVO**. Ahora bien, contrario a lo señalado en el escrito de tutela, los resultados de la prueba para detección de COVID 19 (SARS COV 2), fueron enviados a la Señora CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO desde el pasado 7 de mayo de 2020, el envío se realizó a través del correo electrónico CLAUCHEM@GMAIL.COM que pertenece a la accionante...”
13. De conformidad a las defensas propuestas por la accionada y las vinculadas, este Despacho, verifica que la convocada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, acreditó que la responsabilidad por la comunicación de los resultados a la accionante CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, no es de su resorte legal, al constatar que la accionante está vinculada a COMPENSAR EPS y recaer sobre esta entidad la responsabilidad legal de atender sus solicitudes, con lo cual refulge su falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como así se dirá por esta jueza constitucional.
14. Por su parte la convocada HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI en contestación a la acción, acreditó que si bien, no atendió la solicitud de información de CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, en oportunidad, contundente es que lo hizo en el curso de esta actuación constitucional y por lo mismo se concluye la garantía al derecho de petición. Corolario del examen de verificación, se constata que por su parte COMPENSAR EPS., acreditó el resultado negativo de la prueba, pero además probó que envió la respuesta al correo electrónico CLAUCHEM@GMAIL.COM, que según refiere pertenece a la accionante CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, el cual además coincide con el consignado en la acción tutelar por ella misma y para efectos de notificación. Con lo expuesto palmario es concluir que se materializó la garantía constitucional al derecho de petición porque si por alguna razón la accionante no recibió la respuesta, en todo caso como obra la manifestación en el curso de esta actuación constitucional.
15. Los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones primera y segunda, invocadas por CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, porque se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la

acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inócua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”⁸

16. Por último, respecto a la solicitud de amparo a los derechos a SALUD y MÍNIMO VITAL, que reclama la señora CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, en su tercera pretensión al decir que: “3. Dado que no cuento con ingresos a la fecha, estoy adeudando los gastos del médico particular y los medicamentos, solicito que la cuota de seguridad social del mes de marzo sea cubierta por la EPS principalmente porque no recibí la atención médica que requerí en estos dos meses y no estoy en capacidad de pagar por un servicio que no recibí, además como parte de las medidas de mitigación de la crisis por cuarentena”; se tiene que la jurisprudencia, en cuanto al derecho a la salud, enseña que: “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”⁹, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

17. Por manera que el criterio jurisprudencial que antecede debe armonizarse con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016¹⁰ así: **Artículo 2.1.3.15 Suspensión de la afiliación.** La afiliación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el cotizante dependiente o independiente o el afiliado adicional incurra en mora en los términos establecidos en los artículos 2.1.9.1 al 2.1.9.5 del presente decreto.

2. Cuando transcurran tres (3) meses contados a partir del primer requerimiento al cotizante para que allegue los documentos que acrediten la condición de sus beneficiarios, si son requeridos según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3 del presente decreto, y éste no haya sido atendido. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a las mujeres gestantes ni a los menores de edad. (Art. 30 de Decreto 2353 de 2015)

Artículo 2.1.3.16 Efectos de la suspensión de la afiliación. Durante los períodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en el artículo 2.1.9.5 del presente decreto.

En el caso de los beneficiarios respecto de los cuales no se alleguen los documentos que acreditan tal condición, cuando sean requeridos según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3 del presente decreto, éstos tendrán derecho a la atención inicial de urgencias y la UPC correspondiente se reconocerá una vez se aporten dichos documentos. Se exceptúa de lo aquí previsto la atención en salud a las mujeres gestantes y a los menores de edad a quienes se les garantizará los servicios del plan de beneficios. En el caso de los cotizantes independientes no se causarán cotizaciones ni intereses de mora de conformidad con el artículo 209 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso, producida la suspensión de la afiliación, cuando el afiliado se encuentre con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, los servicios de salud serán garantizados en los términos previstos en la presente Parte”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

18. A esta altura del examen constitucional y para el caso se evidencia que la accionante CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO: *i)* Está mora de los meses de marzo y abril de 2020, *ii)* Resultó negativa para la prueba de COVID19; *iii)* No se encuentra con ningún tratamiento en curso y *iv)* COMPENSAR EPS le practicó la prueba de SARS COV 2, pese a la existencia de la mora, por manera que no resulta admisible que se proceda por esta jueza constitucional, en el sentido que demanda la accionante en la pretensión tercera pues, no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiaridad respecto a los derechos a la salud y mínimo vital, pues el comportamiento de COMPENSAR EPS., se ajusta a derecho y si la accionada ha perdido capacidad de pago para continuar vinculada al régimen contributivo de salud, lo que se impone conforme al debido proceso es que la accionante gestione su afiliación y la de su grupo familiar al régimen subsidiado de salud a través de la Secretaría de Salud respectiva.

CONCLUSIONES

1. Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; la improcedencia de la presente acción, por hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, tal como se dirá en la parte pertinente.
2. Refulge la falta de legitimación por pasiva respecto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, y en consecuencia se impone su desvinculación de esta acción.
3. Se declarará la improcedencia de la acción de amparo respecto a los derechos a la salud y mínimo vital, al no acreditarse el requisito de subsidiaridad y no evidenciar vulneración y/o amenaza a tales derechos, virtud a que las accionadas probaron que su actuar se ajusta a derecho, tal como así se dirá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, identificada con la C.C.No.35.426.905 de Zipaquirá, contra COMPENSAR E.P.S y el vinculado HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de esta acción a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, por las razones de precedencia.

TERCERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto a los derechos a SALUD y MÍNIMO VITAL, invocados por CLAUDIA AMPARO MURCIA ACERO, identificada con la C.C.No.35.426.905 de Zipaquirá, contra COMPENSAR E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza